



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-373/2021

Recurrente: Abel Gutiérrez Blanco.
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-806/2020**.

HECHOS

Solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal. El siete de enero, el recurrente, presentó su registro como aspirante a candidato a diputado federal por mayoría relativa por el distrito electoral federal sexto en Tabasco para el proceso electoral federal 2020-2021.

Designación de candidato. El veintinueve de marzo, el CNE de MORENA designó como candidato a la diputación por ese distrito electoral, al C. Mario Rafael Llergo Latournerie.

Primera demanda de juicio ciudadano federal. El dos de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano vía per saltum ante Sala Xalapa, en el que se acordó su reencauzamiento el día cinco, remitiéndose a la CNHJ de MORENA, en donde se integró el procedimiento especial sancionador.

Resolución partidista. El catorce de abril, la CNHJ de MORENA, declaró improcedente el medio de impugnación por ser notoriamente frívolo.

Segundo juicio ciudadano federal El dieciocho de abril, el recurrente presentó su medio de impugnación federal ante el Tribunal local pidiendo su remisión a Sala Xalapa, y este lo remitió el veinte de abril siguiente.

Sentencia. El treinta de abril, Sala Xalapa, determinó la improcedencia de la demanda al resultar extemporánea.

Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el cuatro de mayo siguiente, el recurrente presentó, recurso de reconsideración.

SINTESIS DEL PROYECTO

El recurrente impugna una resolución que no es de fondo, es decir, no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial

Por lo que se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en el acuerdo reclamado no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Abel Gutiérrez Blanco**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-806/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
3.1. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	6
3.2. ¿Qué expone el recurrente?	7
3.3. Determinación	8
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Recurrente:	Abel Gutiérrez Blanco.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista..

1. Solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal. El siete de enero, el recurrente, presentó su registro como aspirante a candidato de MORENA a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el sexto distrito electoral federal en el estado de Tabasco para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Designación de candidato. El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó como candidato a la referida diputación a Mario Rafael Llargo Latournerie.

3. Primera demanda de juicio ciudadano federal. El dos de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano vía *per saltum* ante Sala Xalapa², la cual, acordó su reencauzamiento el siguiente cinco y la remitió a la Comisión de Justicia, la cual integró el procedimiento especial sancionador CNHJ-TAB-845/2021.

4. Resolución partidista. El catorce de abril, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja intrapartidista por considerarlo frívolo³.

5. Segundo juicio ciudadano federal. El dieciocho de abril, lo presentó ante el Tribunal local, el cual lo remitió a Sala Xalapa el veinte siguiente.

6. Sentencia. El treinta de abril, dicha sala regional desechó la demanda presentada al ser su presentación extemporánea.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de Sala Xalapa, el cuatro de mayo presentó recurso de reconsideración.

8. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-373/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

² Expediente SX-JDC-522/2021

³ Expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque la determinación que se controvierte **no es una sentencia de fondo**, sino una resolución de la Sala Xalapa que determinó extemporánea la presentación de la demanda de juicio ciudadano y, por tanto, la desechó.

Además, **no se satisface algún otro requisito general ni especial de procedencia** puesto que **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad** de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio, **no existe**

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

violación al debido proceso ni error judicial alguno⁶ ni reviste la cualidad de **importancia** y **trascendencia** que permitiera su conocimiento extraordinario.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

⁶ Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como los criterios de la Sala Superior en las jurisprudencias 32/2009, 10/2011; 17, 19, y 26, de 2012; 28/2013; 5 y 12, de 2014; 12/2018 y 5/2019.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

SUP-REC-373/2021

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una resolución que no es de fondo, es decir, no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata de un asunto relevante y trascendente ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1. ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Determinó desechar el juicio ciudadano porque si bien es cierto que la determinación de la Comisión de Justicia se le notificó de manera electrónica el **catorce de abril**, el hecho de que el recurrente presentara la demanda el dieciocho siguiente **ante autoridad distinta a la responsable (Tribunal Local)** para que fuera remitida a Sala Xalapa, no interrumpe el plazo establecido para su interposición.

Así, al ser recibida en la oficialía de partes el **veinte de abril**, se determinó extemporánea su presentación, al ser evidente que no ingresó

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



a la responsable dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Igualmente, señala que del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por la cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que él no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado, sino que acepta y afirma bajo protesta de decir verdad que le fue notificado en la fecha señalada.

Finalmente, advirtió que el que la demanda previamente **se haya presentado ante autoridad distinta a la responsable** (el dieciocho de abril ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para su remisión a la Sala Regional), ello **no interrumpió el cómputo del plazo de los cuatro días**, al no actualizarse algún supuesto extraordinario o particular que justifique la presentación de forma distinta a lo que ordena la ley.

Así, señaló que, si el tribunal electoral local no tiene vínculo alguno dentro de la cadena impugnativa, el medio de impugnación debía presentarse oportunamente ante la autoridad señalada como responsable o ante esa Sala Regional.

3.2. ¿Qué expone el recurrente?

Señala, esencialmente, que:

-Sala Xalapa dejó de atender lo establecido en artículo 17 de la Ley de Medios al considerar que en él se establece la posibilidad de presentar el medio de impugnación a una autoridad electoral distinta de la que emitió el acto impugnado.

-Debe considerarse el término para la presentación a partir del dieciocho de abril que fue cuando la presentó la demanda ante el Tribunal Local y no cuando se recibió en Sala Xalapa para así considerar la oportunidad de su interposición.

SUP-REC-373/2021

-La omisión en que incurrió el Tribunal Local de no remitir de manera inmediata su demanda, no debe causarle perjuicio y menos tenerlo por presentado extemporáneamente.

-El Tribunal Local tiene la obligación de brindar auxilio en las labores de sus homólogos, incluyendo la de recibir y tramitar los medios de impugnación y remitirlos a las autoridades que resulten competentes, afirmando que para ello se encuentra autorizado el reencauzamiento.

-El artículo 9 de la Ley de Medios debe ser analizado y aplicado juntamente con el diverso 17 para arribar a la conclusión de que si es posible la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta del órgano responsable.

-La determinación tomada está indebidamente fundada y motivada.

Ello, al considerar que los preceptos y tesis que invoca no contemplan lo referido en la sentencia en el sentido de que no se interrumpa el término para la interposición del medio de impugnación desde su presentación ante la autoridad estatal y que, por el contrario, se interrumpe hasta que dicha autoridad remite la demanda y esta sea recibida ante la instancia correspondiente.

3.3. Determinación

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda al advertirse que el asunto no reúne los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que como se anticipó **no se trata de una sentencia de fondo, ni se configuran requisitos especiales** para considerar entrar a su estudio.

La Sala Xalapa se limitó a señalar que se actualizaba una causal de improcedencia del recurso consistente en que el actor presentó el juicio ciudadano fuera de plazo por las razones ya expuestas y que, por ello, procedía su desechamiento.



Sumado a ello, se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano no derivó de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal²³, como para poder impugnarse vía reconsideración.

La Sala Xalapa al emitir su resolución, limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio ciudadano y consideró actualizada una causal de improcedencia, sin interpretar los requisitos procesales a la luz del texto de la Constitución, ni acudió a algún método de interpretación de principios, derecho o regla constitucional, ni tampoco inaplicó alguna norma.

Así, determinó extemporánea la presentación de la demanda tomando en consideración que esta fue presentada ante el Tribunal Local, **el cual no era la autoridad responsable de emitir el acto impugnado por el ahora recurrente**, sino la Comisión de Justicia de MORENA.

De esta manera, advirtió que el hecho de presentar ante dicha autoridad el juicio ciudadano no implicaba la interrupción del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios para su presentación.

Por tanto, al ser recibido en la oficialía de partes de Sala Xalapa **seis días después de notificada la resolución de la Comisión de Justicia**, claramente resultó ser extemporánea su presentación como a continuación se observa:

Notificación electrónica del acuerdo de la Comisión de Justicia de MORENA	Fecha de presentación ante autoridad distinta de la responsable (Tribunal Local)	Fecha de recepción en la oficialía de partes de Sala Xalapa
14 de abril	18 de abril	20 de abril

Con ello, precisó que el plazo de cuatro días para impugnar había transcurrido **del quince al dieciocho de abril**, considerando que todos los días son hábiles en proceso electoral; así que, si la demanda se había

²³ Jurisprudencia 32/2015: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

recibido en la oficialía de partes de Sala Xalapa hasta el veinte de abril estaba fuera de plazo.

Tal determinación, como se advierte, solo aplicó la normativa legal, sin que a ello afecte lo dicho por el actor, sobre que, los artículos 9 y 17 citados, no refieren que el término para la interposición no se interrumpa si se presenta ante alguna autoridad distinta a la que emitió el acto que se impugna.

En el caso, no estamos frente a una disposición jurídica respecto de la cual, una de sus interpretaciones posibles, conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad de la misma, como para que la responsable se hubiera inclinado por ella, sino solo de una norma que indica el momento en que surte efecto un acto.

Tampoco se advierte que existió indebida actuación que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

En su caso, es el actor quien incorrectamente considera que el presentar el juicio ciudadano ante una autoridad diversa a la que emitió el acto impugnado interrumpe el plazo establecido en la Ley de Medios para su presentación hasta que este sea remitido, en este caso, a Sala Xalapa, por tanto, su demanda resultaba oportuna.

Esto, porque la responsable contrario a lo dicho por el actor, claramente indicó que el plazo para impugnar fue del quince al dieciocho de abril, pues la notificación había surtido efecto cuando se practicó por correo electrónico (catorce de abril).

Finalmente, la impugnación **no reviste características de trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, habida cuenta que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por



presentarse fuera de plazo, en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso²⁴.

De ahí que el presente asunto deba desecharse.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación no actualiza la procedencia de la reconsideración ya que no se controvertió una sentencia de fondo, sumado a que, no existe algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder tal recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-375/2019 y SUP-REC-468/2019.

SUP-REC-373/2021

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.